Justicia
para Todos
Asesores Jurídicos

Ciudad Bolívar (Antioquia), abril de 2021

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR.
E.S.D.

RADICADO	**051013103001 2019 00126 00**
DEMANDANTES.	**GILMA DE JESÚS TABORDA DE ACEVEDO** y otros
DEMANDADOS.	**ANDRÉS MAURICIO BOLÍVAR OSPINA y BLANCA NORA OSPINA YEPES**
ASUNTO	**Pronunciamiento recurso reposición**

HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.017.161.403 y la Tarjeta Profesional 278.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito pronunciarme respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada así:

El apoderado recurrente funda su oposición en lo regulado por el artículo 590 del Código General del Proceso atinente a medidas cautelares **innominadas**, concretamente, lo dicho por el inciso tercero del literal c) del numeral 1 de la norma en mención. Dicha norma, a juicio de esta parte demandante, regula medidas cautelares diametralmente opuestas a la decretada por su Señoría, la cual se encuentra expresa y especialmente regulada en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto del argumento de decretar el embargo de los bienes de la señora **Ospina Yepes**, sobre los cuales ostenta el derecho real de usufructo y al parecer no el de dominio. No comprende esta parte cómo dicha medida sería menos gravosa para la señora demandada, a quien no se le está embargando ningún bien inmueble hasta la fecha. Sería entonces un argumento parcializado, dependiendo desde la óptica del demandado. Por otro lado, lo que sí sería incontrovertible es que la existencia de un derecho incompleto en los bienes de los que se pretende el embargo sí sería una medida más gravosa para mis poderdantes, quienes cuentan con una decisión de primera instancia favorable a sus intereses, lo cual crea una expectativa de derecho que el ordenamiento jurídico ha decidido proteger.

Finalmente, no desconoce esta parte que el asunto concreto se encuentra pendiente de una decisión de segunda instancia, no por ello debe desconocerse que, a partir de la decisión favorable de primera instancia, la expectativa de derecho que tienen mis poderdantes es mayor que cuando se interpuso la demanda. Es por ello, que el ordenamiento jurídico atinadamente dispuso en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del

Justicia
para Todos
Asesores Jurídicos

Proceso, la regulación de las medidas cautelares en los procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, permitiendo la inicial inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y su posterior embargo y secuestro una vez proferida decisión de primera instancia favorable a los intereses de la parte que promovió la acción.

Como puede observar su Señoría, la parte demandada desea valerse de una norma no aplicable al caso, en búsqueda de la sustitución de la medida por la de unos inmuebles que ofrecen incertidumbre respecto del estado actual del derecho de dominio, las cuales no ofrecen suficiente seguridad para atender la condena de primera instancia proferida.

En virtud de lo anterior, comedidamente solicito a su Señoría no reponer el auto del 08 de abril de 2021 que decretó la medida cautelar en el presente asunto.

Atentamente,

Mauricio Aristizábal

HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA
C.C. 1.017.161.403
T.P No. 278.335 DEL C.S DE LA J.